



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Insumar P.H.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Gabriela de Jesús Tobón Gómez
Radicado	05001 40 03 013 2023 00738 00
Auto	Interlocutorio No. 4053
Asunto	Niega mandamiento de pago

El **Edificio Insumar P.H.** allega demanda ejecutiva a través de apoderado contra **Gabriela de Jesús Tobón Gómez**, posterior a ello mediante memorial del 14 de agosto de 2023 se allegó memorial de reforma a la demanda, dirigiendo la demanda contra los **Herederos determinados e indeterminados de Gabriela de Jesús Tobón Gómez**, toda vez que la demandada ya se encontraba fallecida, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece frente al mandamiento de pago que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que provenga del deudor y que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Adicional a ello, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la parte demandante pretende el recobro por pago de impuesto predial de parqueaderos No. 0942, 0943, 0944, 0947 y 0948, por lo cual aportó unos recibos de impuesto predial pagados por la administración del **Edificio Insumar P.H.**, pero no fue aportado ningún documento que provenga de la deudora donde conste una obligación clara expresa y exigible y que constituya prueba contra ella y el cual sirve de base para el ejercicio de la acción ejecutiva; así entonces, este Despacho estima que de los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Edificio Insumar P.H.**, en contra de **Herederos determinados e indeterminados de Gabriela de Jesús Tobón Gómez**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 187 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 01 DE
DICIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a0316bc077c0a6d2658b7e33d80516c9c6840d097a1d4c9f238c8bae3f03a**

Documento generado en 30/11/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848